



Florencia, Caquetá, noviembre 25 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO	MASSY ENERGY COLOMBIA SAS.
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00274-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0871.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S., cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial No. M-099-17 datada 10 de octubre de 2017, debidamente notificada y en firme.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

La Liquidación Oficial No. M-099-17 datada 10 de octubre de 2017 (PDF02 página 12), no está debidamente notificada al extremo demandado, puesto que tal actuación se surtió al correo electrónico [sandrapedroza@woodgroup.com](mailto:sandrapedroza@woodgroup.com)., según se entrevé a páginas 14 a 17 del PDF N° 02 del expediente electrónico; hallándose que tal dirección, no es la contemplada por dicha persona jurídica para sus notificaciones, dado que la referida en el certificado de existencia y representación legal para tales efectos es [carlos.montano@massygroup.com](mailto:carlos.montano@massygroup.com). (PDF02 página 32).

Ahora, el inciso 2 del parágrafo 4 del artículo 21 de la ley 789 de 2002, establece que:

*“PARÁGRAFO 4o. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.*

*La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados”.*  
(subrayado fuera de texto).



Así las cosas, ante la indebida notificación de la liquidación Oficial No. M-099-17 del 10 de octubre de 2017, no se dio la oportunidad para ejercer el recurso establecido en la mencionada norma y, por ende, no es actualmente exigible, en los términos indicados en el artículo 442 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO:** NO LIBRAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA en contra de MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ, identificado con la cédula N° 1.117.501.011 y Tarjeta Profesional No 211.719, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta**

Código de verificación: **239eefb96eb5606b98d52d286f0ea256b6c128a08dc9ee62674830e935531632**

Documento generado en 25/11/2021 04:39:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, noviembre 25 de 2021.

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	GERMAN DARIO LÓPEZ JOSSA
DEMANDADOS	HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD
RADICACIÓN	18001-41-05-001-2021-00045-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0226.-**

Se avizora memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, con el cual se aporta solicitud suscrita por la representante legal de la FUNDACIÓN HORIZONTES PARA EL AMOR Y LA SALUD y el apoderado del señor GERMAN DARIO LÓPEZ JOSSA, a través del cual, pretenden la terminación del proceso.

Analizada la solicitud, el despacho observa que la misma comporta el desistimiento de las pretensiones, según lo indicado en el artículo 314 del CGP, el cual establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y según lo indicado en el artículo 315 del CGP, el juez podrá abstenerse de condenar en costas cuando las partes así lo convengan.

Analizado el documento arrimado, es claro que las partes solicitan la terminación del proceso por haber ocurrido el pago de las pretensiones y la exoneración de la condena en costas, documento que fue suscrito y presentado por el apoderado judicial del demandante, quien se encuentra debidamente facultado para desistir, según el poder anexo en la página 02 del PDF 08 del expediente electrónico.

Es por ello, que la solicitud elevada cumple con los requisitos intrínsecos de la figura antes mencionada, y será avalada por parte de esta judicatura, al ceñirse a lo regulado por la norma que la rige.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes.

**SEGUNDO:** DECLARAR la terminación anormal del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia adelantado bajo el radicado N° 18001-41-05-001-2021-00045-00 por desistimiento.



**TERCERO:** DENEGAR el levantamiento de medidas cautelares rogada, por no existir su decreto al interior del presente proceso.

**CUARTO:** ABSTENERSE de condenar en costas.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios'.

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656e52ba456ea224917c8846f82088b83087f0b4fde164f8cc46d33b58a20119**

Documento generado en 25/11/2021 04:39:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, noviembre 25 de 2021

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA TABARES PARRA
DEMANDADA:	SHIRLEY JOHANA LÓPEZ MÁRQUEZ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00112-00

**AUTO SUSTANCIACION N° 0228.-**

Vista constancia secretarial en documento PDF 17 del expediente electrónico, en la cual se informa que el día 13 de agosto de 2021, se surtió la notificación de la demandada, según lo indicado en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, a la dirección electrónica informada bajo juramento por el apoderado de la demandante (PDF13 del expediente electrónico).

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, Caquetá:

**DISPONE**

**PRIMERO:** FIJAR como fecha para llevar a cabo diligencia de AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO **el día 09 de marzo de 2022, a partir de las 8:30 de la mañana**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto legislativo No 806 de 2020.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que, al día siguiente de la notificación de este auto, deberán informar al juzgado los correos electrónicos de sus testigos, peritos o cualquier otra persona que deba participar en la audiencia, a los cuales será enviado el link para que puedan participar en la diligencia.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes que, con antelación al inicio de la audiencia, alleguen al correo electrónico del juzgado y de la contraparte, los documentos y pruebas que pretendan hacer valer en la correspondiente audiencia.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c627d240a62a71ff7baa0f0b8159079cd8462ae17501452bca0466f281d5bcb**

Documento generado en 25/11/2021 04:39:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, noviembre 25 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MONICA ANDREA BALTAZAR JARAMILLO
DEMANDADO	JULIO EDGARDO VELEZ NAVARRO
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00041-00

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0227.-**

Se avizora en el presente asunto, oficio suscrito por el apoderado de la parte actora, a través del cual solicita se requiera a las entidades bancarias BANCOLOMBIA y COOPERATIVA UTRAHUILCA *“a fin de informar el número de cuentas y las sumas depositas en cada una, a nombre del ejecutado, toda vez que si bien las entidades allegaron memorial al proceso y manifestaron que se encuentran bajo límite de inembargabilidad, lo advertido es que el señor JULIO EDGARDO VELEZ NAVARRO, hasta el momento posee tres cuentas de ahorro”*.

Analizada la solicitud, denota este despacho judicial plausible acceder a la misma, pues comparte el argumento esgrimido por el solicitante, ya que al poseer el ejecutado varias cuentas de ahorros distintas con saldos de inembargabilidad según lo expusieron las entidades referidas, la totalidad de dichos dineros podría superar la cuantía establecida como monto para ser sujeto del embargo decretado mediante auto N° 0575 de 10 de agosto de esta anualidad.

Así pues, se requerirá a BANCOLOMBIA y la COOPERATIVA UTRAHUILCA para que identifiquen los productos financieros que el ejecutado posee en dichas entidades e informen la cantidad exacta del saldo que ese posee en cada uno de ellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR a BANCOLOMBIA y la COOPERATIVA UTRAHUILCA para que se sirvan informar con destino a este despacho judicial, que productos financieros tiene el señor JULIO EDGARDO VELEZ NAVARRO, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 91.245.881., los identifique e indique la cuantía o saldos que posee aquel en cada una de ellas.

**SEGUNDO:** OFICIESE a través de la Secretaría del despacho a efectos de comunicar lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d763d34fbeba514a60041e29f542f14ba5b3adfc3ede1b4556c172912afbc8**

Documento generado en 25/11/2021 04:39:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, noviembre 25 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GERALDINE HERNÁNDEZ TORRES
DEMANDADO	JHON FREDY MURCIA RUBIANO
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00219-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0870.-**

Se avizora en el presente asunto en documento PDF N° 11, devolución realizada por la empresa de correos 472 de la comunicación remitida por la Secretaría del despacho, en aras de notificar al extremo pasivo de la demanda, (guía postal 4-72 RA340676389CO), a la dirección Carrera 11 No 12-70.

Así pues, hasta no lograrse dicho acto procesal, no es dable continuar con el trámite de la referencia.

Es por lo anterior, que se requerirá a la demandante para que informe una nueva dirección para notificaciones del señor JHON FREDY MURCIA RUBIANO o en su defecto, manifieste bajo la gravedad de juramento que desconoce una, para proceder de conformidad.

Así mismo, en aplicación del parágrafo 2 del artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, el despacho oficiará a la Cámara de Comercio de Florencia, para el Caquetá, a fin de que certifique la dirección electrónica y física para notificaciones del señor JHON FREDY MURCIA RUBIANO, identificado con CC No 7.726.888 propietario del establecimiento de comercio "Rumus Xtrem Style", comerciante cuya matrícula comercial se encuentra activa, según indagación realizada por este despacho en el RUES.

Por otro lado, se avizora poder conferido por la señora GERALDINE HERNÁNDEZ TORRES, al profesional del derecho ROBINSON CHARRY PERDOMO, defensor público designado por la Defensoría del Pueblo, para que la represente en el proceso de la referencia. Poder que se encuentra en consonancia con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR a la señora GERALDINE HERNÁNDEZ TORRES, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, informe una nueva dirección para notificaciones del señor JHON FREDY MURCIA RUBIANO o en su defecto manifieste bajo la gravedad de juramento que desconoce aquella.



Por secretaría hágase el requerimiento al correo electrónico de la amparada por pobre y al de su abogado designado.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA, PARA EL CAQUETÁ a fin de que certifique la dirección electrónica y física para notificaciones del señor JHON FREDY MURCIA RUBIANO, identificado con CC No 7.726.888 propietario del establecimiento de comercio "Rumus Xtrem Style".

Ofíciense por Secretaría del despacho, otorgando cinco (05) días hábiles para que la entidad conteste la solicitud elevada.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ROBINSON CHARRY PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.657.160., portador de la Tarjeta Profesional N° 217.228., del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de GERALDINE HERNÁNDEZ TORRES en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Omar Fernando Muriel Palacios", escrita sobre un fondo blanco.

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta**

Código de verificación: **3ca2b47f1b5fb3f2ba8099ecec5e50541487ce8686117d1dc8f7bff62654b531**

Documento generado en 25/11/2021 04:39:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>